

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial mediante el cual COLPENSIONES solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario como primera medida analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia incluyendo las costas, teniendo en cuenta la manifestación

que hace la misma, la resolución anexa y el certificado de pago de costas allegado.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

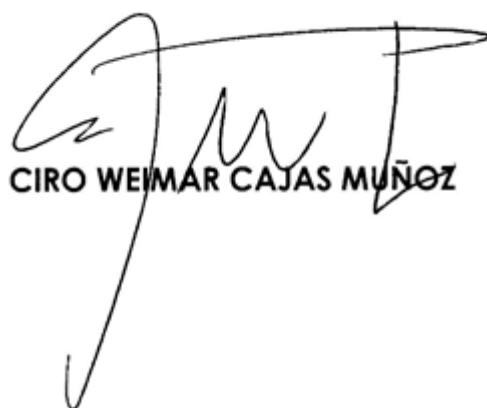
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

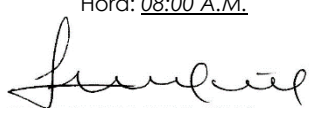
SEGUNDO: PONER en conocimiento la resolución de pago y el certificado de costas, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.064 De hoy 13 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 741

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, manifestando que se encuentra a PAZ y SALVO la entidad poderdante por todo concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la solicitud presentada y se comunicara a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

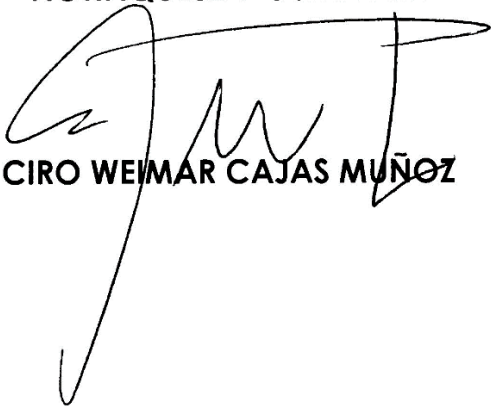
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. ASTRID JOHANA REYES GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.583 de Cali – Valle del Cauca y T.P. 287.726 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandada COOMEVA EPS S.A. que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

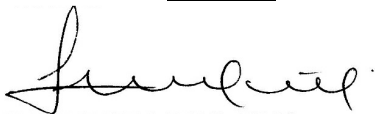
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 13 de Septiembre de 2021

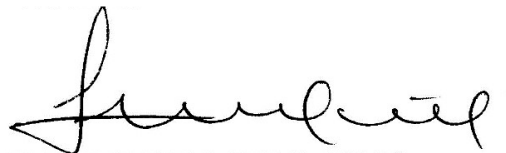
Oficio No. 839

Señores:

COOMEVA EPS
La Ciudad

Comendidamente me permito comunicarle que en providencia dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso aceptar la renuncia presentada por la Dra. ASTRID JOHANA REYES GARZON, por lo tanto se les solicita se proceda a nombrar nuevo apoderado judicial para que represente a la entidad demandada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diez (10) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, la parte ejecutante, solicita el cobro del título judicial que reposa a órdenes del juzgado y a su vez la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Consideraciones

Revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho y por cuenta del presente proceso, se constata que efectivamente obra el título judicial N° 469180000621030 por valor de \$ 150.000, el cual se ordenará pagar a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

De otra parte, solicita el apoderado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud que se torna improcedente en atención a que el proceso ya había finalizado con la sentencia y auto de aprobación de costas, sin que hasta la fecha si hubiera interpuesto ejecutivo.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

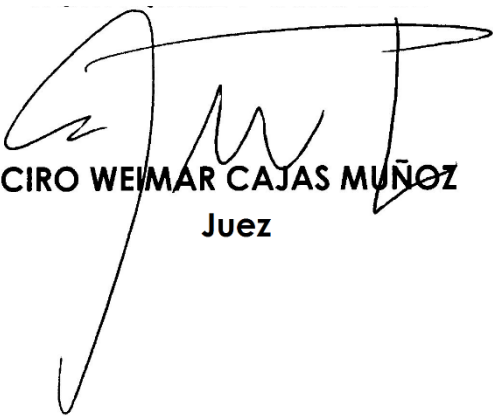
PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No. 469180000621030 por valor de \$ 150.000, a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE nuevamente el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

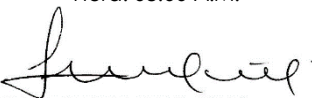
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por un error involuntario se introdujo el presente proceso a la información del sistema siglo XXI, como fijar fecha para audiencia y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO como apoderado Judicial de POSITIVA ARL. Sírvase proveer,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 734

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se deberán notificar por estados los autos que se dicten por fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual, se entenderán surtidos sus efectos.

En el presente asunto, se tiene de la revisión efectuada al sistema de información judicial Siglo XXI, a través del cual se procesa la información que se realiza en todas las actuaciones judiciales, que por error involuntario, se introdujo fijar fecha de audiencia el día 19 de noviembre de 2021 a las 2 pm y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO, cuando la misma no correspondía al presente proceso en atención a que el mismo fue retirado por petición de la parte demandante mediante auto del 13 de noviembre de 2020, por lo que dicho error puede llevar a confusión en las partes y se hace necesario aclarar dicha situación.

Por tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

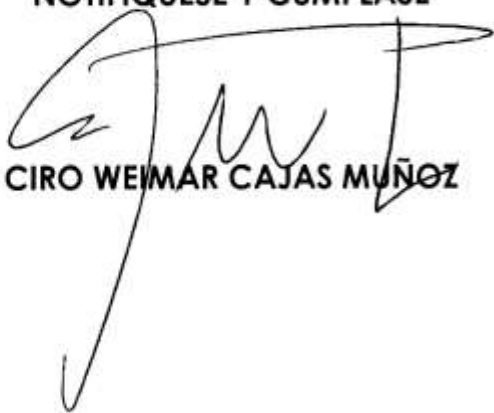
RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la actuación registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI de fecha 04 de Junio del presente año de fijar fecha de audiencia el día 19 de noviembre de 2021 a las 2 pm y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO, no correspondía al presente proceso.

ORDINARIO
Demandante: **FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS**
Demandado: **SANITAS EPS Y OTRO**
Radicación: **2020-00252-00**

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

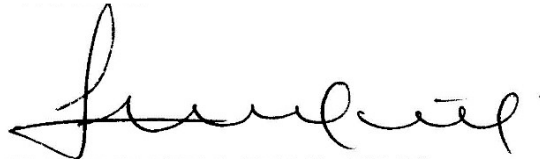
NOTIFICACION POR ESTADO No.064
De hoy 13 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que obra correo electrónico pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

En vista del informe secretarial, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, en atención que la parte demandada ya cumplió con lo solicitado dentro de la presente demanda.

Ahora bien, al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.L y S.S., consagra lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o del alcalde respectivo.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados y no condenará en costas, en atención a que el pago se realizó dentro del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, formulada por la parte demandante sin condena encostas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar la **TERMINACIÓN** y posterior **ARCHIVO** del presente asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

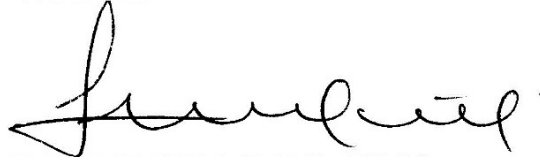
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 732

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 30 de Mayo de 2022 a las 02:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE DIEGO ARANGO BOLAÑOS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2020-00442-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por un error involuntario al introducir la información al sistema siglo XXI, para la expedición del estado No. 37 del 04 de Junio de 2021, no se indicó fijar fecha para audiencia y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO como apoderado Judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en el presente proceso y con memorial pendiente por resolver . Sírvase proveer,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 740

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se deberán notificar por estados los autos que se dicten por fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual, se entenderán surtidos sus efectos.

En materia laboral, se tiene que dentro de las providencias que se dictan por fuera de audiencia, se encuentran entre otras, las relativas a la admisión, devolución de la demanda o rechazo de la demanda.

La notificación de las providencias tiene por objeto poner en conocimiento de las partes y/o de cualquier otra persona, las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa.

En el presente asunto, se tiene que mediante providencia calendada 04 de Junio de 2021, este despacho decidió fijar fecha para audiencia y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO como apoderado Judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., providencia que tal y como lo indica la normatividad adjetiva procesal, se debió notificar mediante estado No. 037 del 08 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho de la revisión efectuada al sistema de información judicial Siglo XXI, a través del cual se procesa la información que se realiza en todas las actuaciones judiciales, que el proceso que ocupa ahora nuestra atención no se introdujo la información

relacionada, sino por el contrario se registró en el proceso con radicado No. 19001410500120200025200, el cual a pesar de tratarse de las mismas partes, se encuentra archivado por retiro, error que puede llevar a confusión de las partes.

Por lo tanto, considera el despacho que dicho error no puede obrar en desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asisten a las partes, por lo que se ordenará nuevamente la notificación del auto de Sustanciación No. 365 del 04 de Junio de 2021, a través del cual se aprobaron las costas y se archivó el proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por estado nuevamente, el auto de Sustanciación No. 365 del 04 de Junio del presente año, a través del cual se decidió fijar fecha para audiencia y reconocer personería al Dr. DIONISIO ARAUJO como apoderado Judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

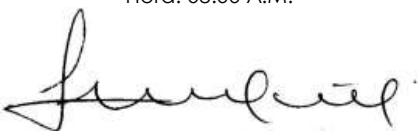
SEGUNDO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por la parte demandada, tendiente a dar contestación a la presente demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO No. 034 De hoy 24 de Mayo de 2021 Hora: 08:00 A.M.  LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

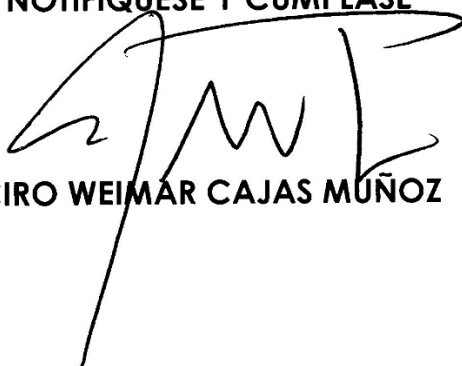
Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 064 De hoy 13 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

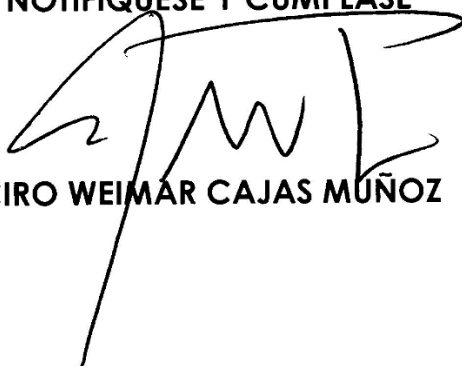
Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 064 De hoy 13 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 745

En vista del informe que antecede, obra correo electrónico mediante el cual la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, en su calidad de Representante Legal Suplente de NUEVA EPS S.A, le confiere poder al Dr. JEAN PAUL CASTRO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, el apoderado solicita le sea remitido a su correo el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a su solicitud, se procederá por secretaria a remitir el expediente digital.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.855., y portador de la Tarjeta Profesional N°. 170.950 del C.S. de la J., para actuar en representación

de la parte demandada, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Acceder por secretaria a la solicitud realizada por el apoderado judicial de NUEVA EPS S.A de que se le remita el expediente digitalizado.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

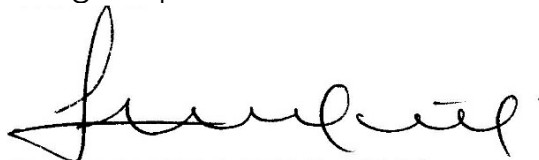
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegó la prueba decretada de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 733

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 30 de Mayo de 2022 a las 03:00 p.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS PRIETO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2021-00133-00

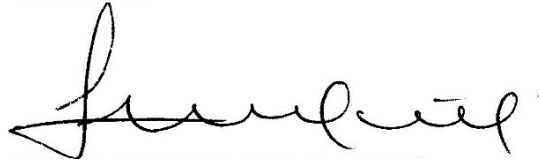
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 735

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

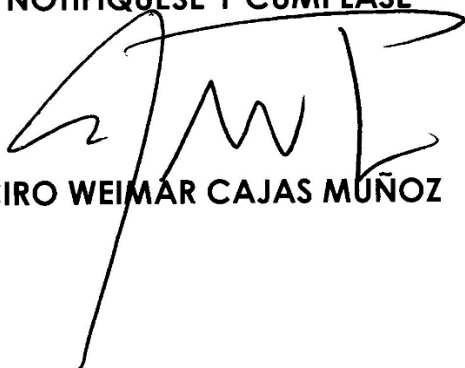
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 07 de Junio de 2022 a la 9:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00154-00
DTE: ALCIDES CARRASCAL BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES

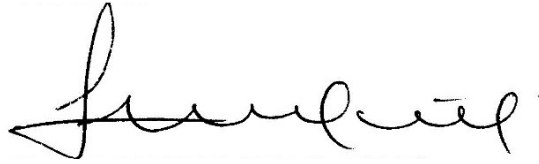
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 736

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

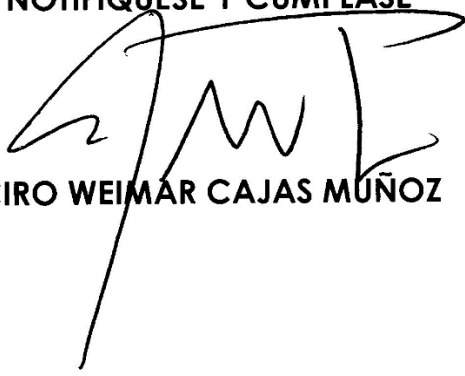
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 07 de Junio de 2022 a la 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00155-00
DTE: DORIS CARIME ORTIZ MOLINA
DDO: COLPENSIONES

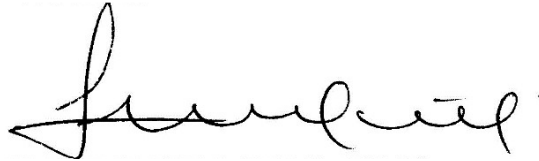
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 737

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

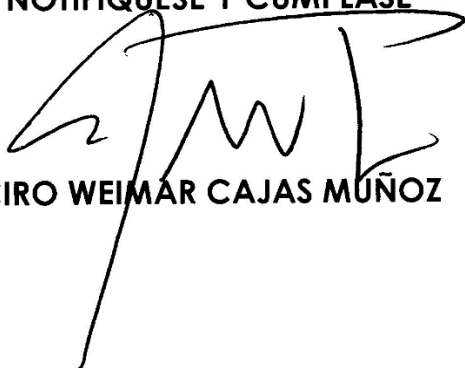
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 07 de Junio de 2022 a la 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00156-00
DTE: LUIS RAMON COTAMO MEDRANO
DDO: COLPENSIONES

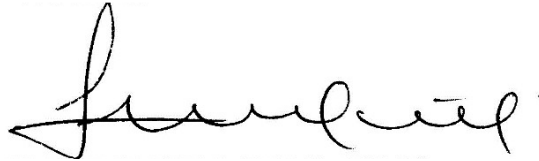
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 742

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

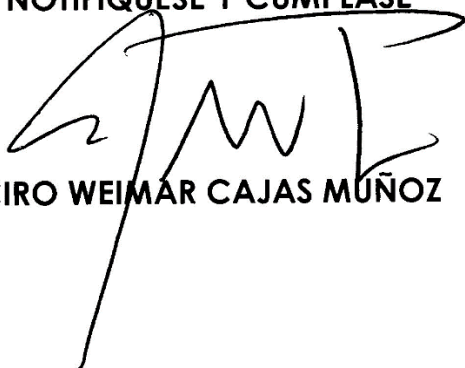
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de Junio de 2022 a las 9:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00157-00
DTE: SAUL URQUIJO VEGA
DDO: COLPENSIONES

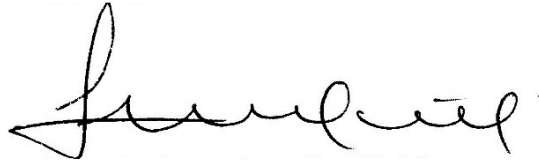
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 743

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

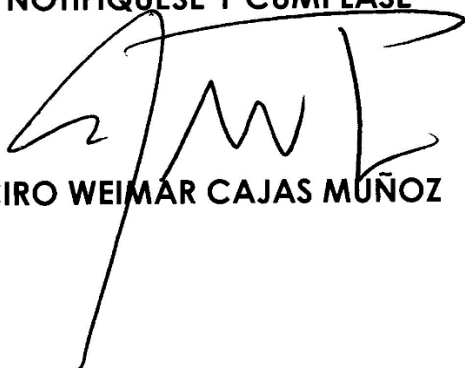
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de Junio de 2022 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00158-00
DTE: LUZ MIRA BARRIOS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES

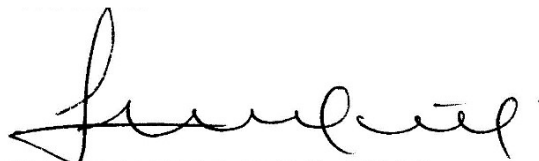
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de septiembre o de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 744

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

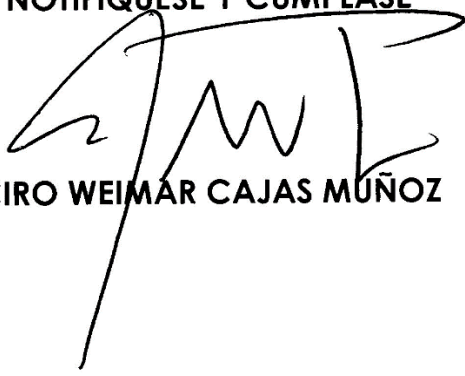
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 08 de Junio de 2022 a las 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00159-00
DTE: URIEL AREVALO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial mediante el cual COLPENSIONES solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago, levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se hace necesario como primera medida analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia incluyendo las costas, teniendo en cuenta la manifestación

que hace la misma, la resolución anexa y el certificado de pago de costas allegado.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

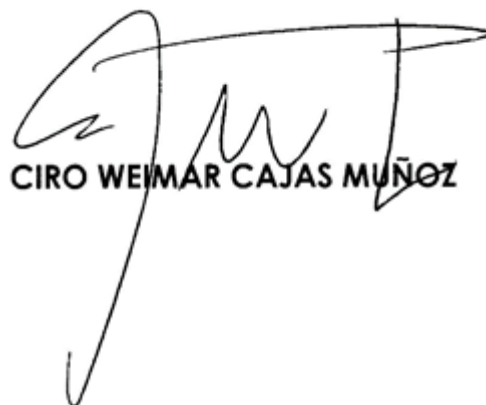
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

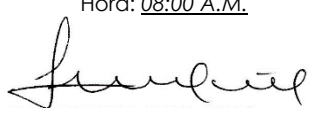
SEGUNDO: PONER en conocimiento la resolución de pago y el certificado de costas, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

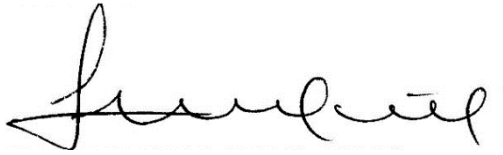
El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.064 De hoy 13 de Septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa memorial presentado por parte del ejecutante mediante el cual solicita se expidan los oficios dirigidos a los Bancos, con el fin de que esos tomen nota de las medidas cautelares previamente solicitadas.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante providencia del 03 de Agosto de 2021, el Despacho decreto las medidas cautelares y expidió los correspondientes oficios, los cuales se encuentran colgados en la página de la Rama Judicial, por lo tanto se negará la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se ordenará requerir al mismo con el fin de que descargue los oficios de las medidas en la página ya señalada y solicite cita al Despacho con el fin de imprimirle la firma original toda vez que las entidades la exigen para efectos de autenticidad, una vez realizado lo anterior deberá radicar los oficios en los bancos correspondientes por ser una carga procesal que le corresponde exclusivamente a la parte interesada.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

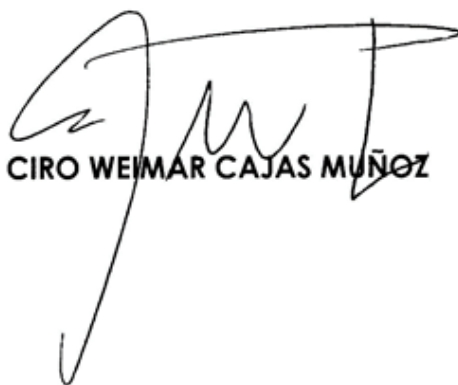
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante con el fin de que descargue los oficios de las medidas y los radique en las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

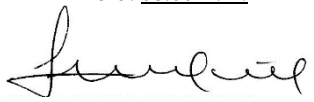
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra correo electrónico pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 738

En vista del informe que antecede, Obra correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demanda JOHNSI ALEXANDRA CASTRO RODRIGUEZ pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.Ly de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (Negrita y subraya del Juzgado).

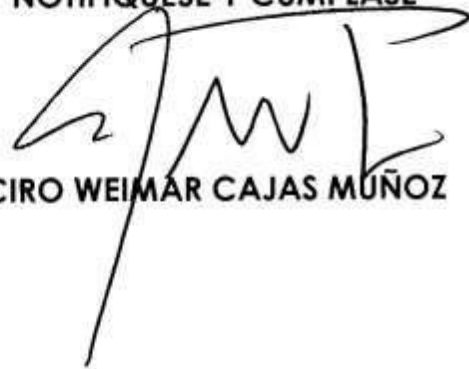
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por la parte demandada, tendiente a dar contestación a la presente demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00492-00
DTE: NEYI KARINE FERNANDEZ VEGA
DDO: JOHNSI ALEXANDRA CASTRO RODRIGUEZ

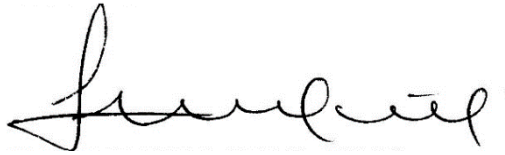
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

Por escrito obrante en el expediente, el apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a disposición del Despacho a su favor.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentran los depósitos judiciales Nos. 469180000621350 por \$ 11.207.966 y 469180000620770 por \$ 410.000 y como quiera que con dichos valores se cancela parcialmente lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de Abril de 2021, se expedirá orden de pago de los depósitos a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

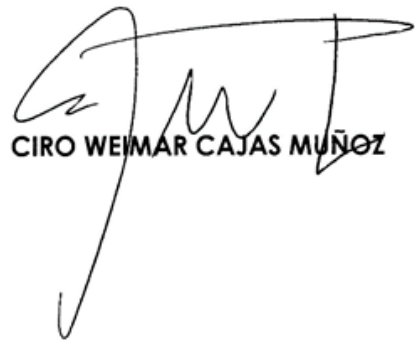
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - EXPEDIR ORDEN DE PAGO los depósitos judiciales Nos. 469180000621350 por \$ 11.207.966 y 469180000620770 por \$ 410.000 a favor del Dr. JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO apoderado del demandante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.726.854 y T.P 242.099 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

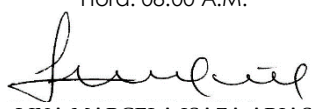
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de Septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la demandada en el Banco BBVA de la Ciudad de Popayán, Cauca y Villavicencio, Meta.

De otra parte, la apoderada de la parte ejecutante allega certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio, donde se toma nota de la medida de embargo decretada por el Despacho, por lo cual se ordenará anexar al expediente dicho oficio.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA, en el Banco BBVA de Popayán, Cauca, y Villavicencio, Meta, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

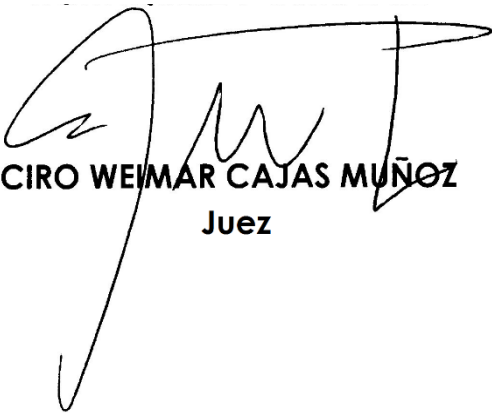
La medida deberá limitarse hasta por la suma de \$ 5.500.000 la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

TERCERO: Anexar al expediente el oficio expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

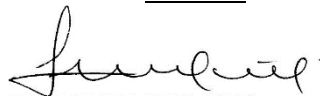
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 13 de septiembre de 2021

Oficio No.840

Señores
Banco BBVA
Popayán, Cauca- Villavicencio, Meta

EJECUTANTE: FANNY MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ C.C. 31.268.560
EJECUTADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA NIT 892002223-1
Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00536-00

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco BBVA de Popayán y Villavicencio, Cauca exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

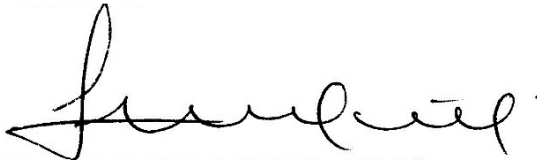
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de \$ 5.500.000 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 739

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual solicita al despacho se continúe el trámite del presente proceso, radicando las medidas de embargo a las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante Auto interlocutorio N° 1648 del 27 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó prestar juramento para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, diligencia que hasta la fecha no se ha realizado, por lo cual se torna improcedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

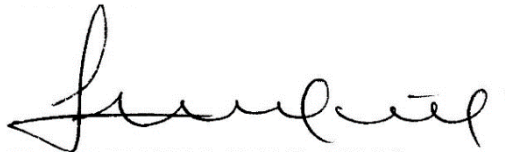
EJECUTIVO
ETE: PORVENIR S.A.
EDO: RESILIENCIA FC S.A.S.
RAD: 2021-00167-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de septiembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de acta de conciliación que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la señora SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU, actuando a nombre propio, solicita al Despacho se libre orden de pago en su favor y en contra del señor ALBERTO INOCENCIO TOSSE COLLAZOS propietario del establecimiento de comercio CASA REFUGIO WALLE, por la suma de \$ 800.000 correspondientes al saldo insoluto que la parte ejecutada adeuda en virtud de la conciliación de carácter laboral, además solicita los intereses moratorios y costas.

La ejecutante presenta como título para el presente recaudo ejecutivo laboral, el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación No. 064 del 14 de mayo del 2021, emanada del Ministerio del Trabajo, la cual se encuentra suscrita entre la señora SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU y LISBEE YANET VALDES CANENCIO quien actuó en representación de CASA REFUGIO WALLE, consta el objeto de la conciliación, el valor de los honorarios a pagar y la fecha de cumplimiento del pago de la obligación.

Del anterior documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, reuniéndose los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., razón por la que se librará la correspondiente orden de pago del capital anunciado.

Respecto de los intereses que se pretenden, es menester traer a colación la Sentencia C-364 de 2000 siendo Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado de la Honorable corte Constitucional, en la cual se expuso lo siguiente:

“Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”.

Del anterior extracto Jurisprudencial, el Despacho concluye que lo pertinente en el presente caso es conceder a la ejecutante los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.C, esto es el 6% anual sobre el capital adeudado, desde la fecha siguiente al vencimiento del plazo estipulado del cumplimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, se solicitan medidas cautelares las cuales se tornan improcedentes toda vez que no cumplen con lo estipulado en el artículo 83 del C.G.P., ya que no se indicó conforme al precepto legal indicado, el lugar donde se encuentran los bienes, es decir no se especificaron las ciudades y respecto al embargo del dinero que percibe el ejecutado por las labores desempeñadas en Clínica La Estancia, infiere el Despacho que lo que se está solicitando es el embargo del salario el cual se debe solicitar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 155 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SANDRA ISABEL MENDEZ PASU, en contra del señor ALBERTO INOCENCIO TOSSE COLLAZOS propietario del establecimiento de comercio CASA REFUGIO WALLE, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$ 800.000 por concepto de honorarios que debieron ser cancelados el 20 de junio del 2021, según el acuerdo de conciliación contenidos en el acta No. 064 del 14 de mayo del 2021.
- B. Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del C.C, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de junio del 2021, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

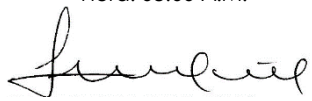
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

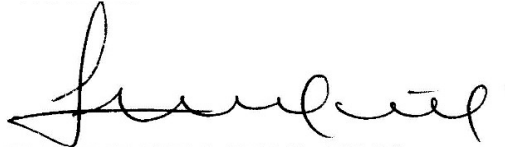

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

La parte ejecutante, vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 188 del 27 de julio de 2021, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 1411 del 30 de julio de 2021; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia no han transcurrido más de los 30 días que trata el art. 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

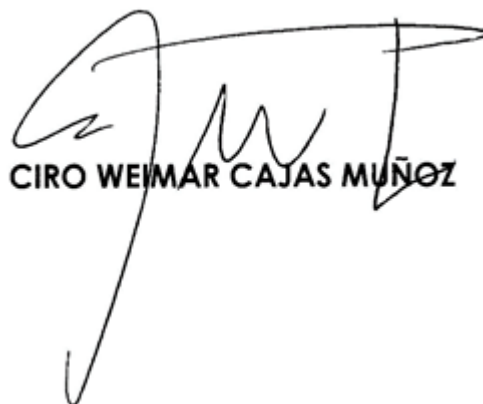
PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de la señora NORA EULALIA ZUÑIGA BOTINA, y en contra de la señora MARIA CLAUDIA VIVAS, por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.069.181), por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 75.292), por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.057.720), por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 483.334), por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 2.828.105), por concepto de diferencias salariales.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 641.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- g. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

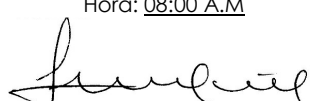
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064 De hoy 1 de septiembre de 2021 Hora: <u>08:00 A.M</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Diez (10) de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2.021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diez (10) de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

El (la) ejecutante, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, actuando a través de apoderado (a) judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado (a) por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 150 del 29 de junio de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto 1146 del 02 de julio de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia a Colpensiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S y a SANITAS se deberá notificar conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Respecto a los intereses, se negará mandamiento de pago toda vez que la sentencia de única instancia cuyo cumplimiento forzado se busca, no se reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a intereses que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva laboral, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de los referidos intereses, en tanto al Juez en este proceso no

le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que reconozca por fuera del mismo no solo vulnera el contenido del artículo 100 del C.P.T.S.S. sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertirla, por lo tanto esto se negará.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y SANITAS EPS en favor de la ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. \$ 8.368.591 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS) por incapacidad generada entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 25 de enero 2017, cuantía debidamente indexada.

B. \$ 5.124.584 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS) por incapacidad generada entre el 26 de enero de 2017 hasta el 31 de julio 2017, cuantía debidamente indexada.

C. Por la suma de \$ 1.300.000 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia, de los cuales \$800.000 (OCHOCIENTOS MIL PESOS) deben ser cancelados por COLPENSIONES y \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS) por SANITAS EPS.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y a la parte ejecutada COLPENSIONES teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, es decir, por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, notifíquesele conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y a SANITAS EPS conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes; concediéndoseles cinco (5) días para que paguen la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

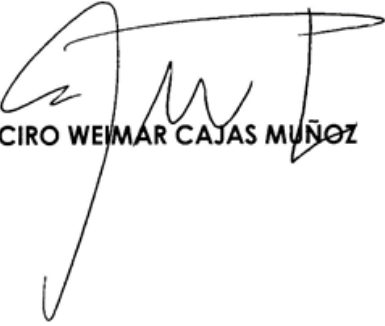
TERCERO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

QUINTO: NEGAR los intereses solicitados por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 064

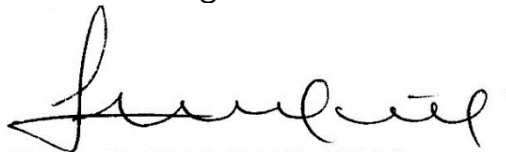
De hoy 13 de Septiembre de
2021

Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del Mandamiento de Pago solicitado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

La parte ejecutante, vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 006 del 17 de enero de 2020, dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicadas por secretaría y aprobadas mediante providencia N° 087 del 20 de enero de 2020; actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación personal de la presente providencia conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Respecto a los intereses, se negará mandamiento de pago toda vez que la sentencia de única instancia cuyo cumplimiento forzado se busca, no se reconoce y ordena pagarlos; ya que se requiere de un pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo, de tal suerte que, no es clara ni expresa la obligación frente a intereses que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva laboral, concluyéndose que no constituye el documento aportado título ejecutivo para el cobro de los referidos intereses, en tanto al Juez en este proceso no le corresponde sino la ejecución de la obligación que conste en el título ejecutivo aducido en contra del deudor, y cualquier obligación que

reconozca por fuera del mismo no solo vulnera el contenido del artículo 100 del C.P.T.S.S. sino que desconoce el debido proceso de la parte deudora al imponerle una obligación en cuya creación no ha intervenido ni ha tenido la oportunidad de controvertirla, por lo tanto esto se negará.

Aunado a lo anterior, se solicitan medidas cautelares las cuales se tornan improcedentes toda vez que el embargo del salario se debe solicitar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 155 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en favor de la GLORIA AMPARO CAMPO y en contra de la señora SANDRA EUGENIA NARVAEZ, por las siguientes cantidades de dinero y concepto:

- a. Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 366.424), por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 20.609), por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 386.424), por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de SIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 173.609), por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 543.624), por concepto de reajuste salarial.
- f. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 190.992), por concepto de reajuste auxilio de transporte.
- g. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- h. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: Efectúese la correspondiente notificación a la parte ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes y cinco (05) días para pagar.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR los intereses solicitados por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

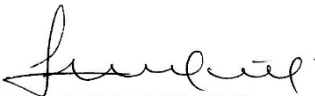
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 064
De hoy 13 de septiembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Popayán, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda, se declare que el Banco Agrario de Colombia debe reintegrar a favor de la demandante el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00), los cuales fueron retirados de su cuenta de ahorros por persona ajena a ella y el pago de los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERANDO

Ahora bien, respecto a los asuntos que conoce esta jurisdicción el artículo 2º del C.S.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008, señala que:

“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de

carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo."

Por otra parte, tenemos que el artículo 17 del CGP señala la competencia de los jueces civiles municipales y en su inciso 1 indica que conocen:

"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, esta Jurisdicción Laboral no puede conocer del presente proceso, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 17 del C.G.P., se ordenara remitir el presente asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

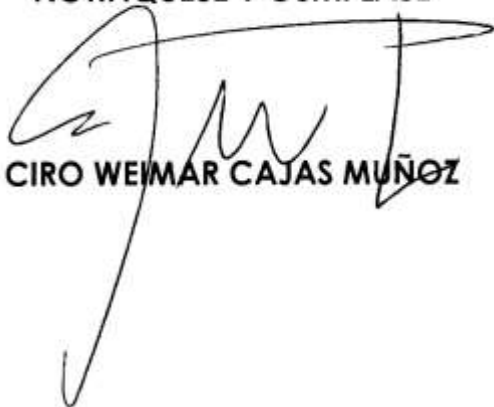
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, la demanda ordinaria presentada, por la señora TERESA MONTAÑO VALLECILLA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 064
De hoy 13 de Septiembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria